REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500420220015901
ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: AYDA CECILIA MEJÍA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
LITISCONSORTE: IVONNE FARIDE QUINTERO MOLINARES

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se procede a resolver el recurso de apelación concedido por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte actora, entabló demanda ordinaria en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria como cónyuge del causante **MILTON EDUARDO SANCHEZ VENTURA** (Q.E.P.D.), a partir del fallecimiento ocurrido el día 19 de diciembre de 2020, así como el pago de retroactivo pensional, pago de intereses moratorios hasta la fecha en que se satisfaga la obligación y se condene en costas a la demandada.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que el señor **Milton Eduardo Sánchez Ventura**, falleció el día 19 de diciembre de 2020, a quien en vida le fue reconocida pensión por Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 36433 del 31 de enero de 2017.

Que la demandada Colpensiones, mediante la Resolución No. SUB 66427 de 16 de marzo de 2021, sustituyó la prestación económica pensión de sobrevivientes a favor de **Ivonne Faride Quintero Molinares**, en calidad de compañera permanente, en porcentaje del 100%, con carácter vitalicio y con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2021.

Que en calidad de cónyuge del causante, solicitó el 15 de abril de 2021, el reconocimiento de la sustitución pensional; que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 157103 de 07 de julio de 2021, reconoció la sustitución pensional en forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante y ordenó la redistribución de la pensión en 55,65% para **Ivonne Quintero Molinares** y 44.35% para la actora, a partir del 01 de agosto de 2021 y declaró que no se generaba retroactivo, con fundamento en el concepto BZ 2017_13487940 de 22 de diciembre de 2017.

Que el 19 de julio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 157103 del 07 de julio de 2021, reclamando el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de muerte del causante y el pago del retroactivo pensional, siendo negado por la entidad por Resolución No. SUB 216577 de fecha 07 de septiembre de 2021, bajo el argumento de la buena fe y legalidad de la actuación de la administradora de pensiones; que por Resolución No. DPE 10159 de fecha 30 de noviembre de 2021, la demandada resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes lo decidido en la Resolución No. SUB 157103 de 07 de julio de 2021

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A

La demandada Colpensiones, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando que en acto administrativo Resolución GNR 36433 del 31 de enero de 2017 reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor del causante **MILTON EDUARDO SANCHEZ VENTURA** y que de acuerdo al acto administrativo SUB 157103 del 07 de julio de 2021, reconoció y redistribuyó la pensión de sobreviviente reconocida, a la señora **AYDA CECILIA CASTAÑEDA MEJIA** en calidad de cónyuge en un porcentaje del 44.35% y como compañera permanente a **IVONNE FARIDE QUINTERO MOLINARES**, en porcentaje del 55.65%.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda señalando que, la actora carece de derecho, que no es posible reconocer retroactivo a favor de esta debido a que Colpensiones, cumplió con el procedimiento de ley en cuanto al reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario señora Ivonne Faride Quintero Molinares y que una vez advirtió la existencia de un nuevo beneficiario en un orden concurrente a quien se estaba incluido en nómina, siguió la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de buena fe y legalidad de la actuación, que impide efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso, lo que no hace posible reconocer retroactivo a favor del actor, pues ya cumplió con el procedimiento de ley para atender esa solicitud.

Además, señaló que los intereses moratorios estos sólo se causan, tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes y considera no existe ninguna obligación que cancelar.

Finalmente propuso como excepciones la de pago, falta de causa jurídica para demandar, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica, imposibilidad de condenas en costas y compensación.

La parte integrada Sra. **Ivonne Faride Quintero Molinares**, dio contestación a la demanda, donde señaló como cierto los hechos de la demanda en cuanto al reconocimiento de pensión del señor Milton Eduardo Sanchez Ventura, y su posterior fallecimiento; indicó que le fue reconocida por Colpensiones, pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante.

Que Colpensiones, debido a solicitud de la demandante, luego de hacer el respectivo estudio, sin esperar una decisión judicial, violando el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, revocó directamente el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente dictado por esa entidad a favor de ella, optando por redistribuir la pensión del causante, como se indicó en la resolución, pero que decidió allanarse a ese acto administrativo, en aras de no tener problemas con los hijos del causante, con quien tenía buenas relaciones; en cuanto a las pretensiones de la demanda indicó estas están dirigidas a COLPENSIONES, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

D E C I S I O N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Tramitado el proceso, el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia donde declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada Colpensiones, y condenó a la entidad a pagar a la señora Ayda Cecilia Castañeda Mejía, la suma $15.001.487, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021, al pago de intereses moratorios de que trata el Articulo 141 de la ley 100/93, desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago del retroactivo ordenado; facultó a Colpensiones para que si lo decide, inicie las acciones pertinentes en aras de recuperar los dineros que le fueron cancelados de más a la señora IVONNE QUINTERO, compañera permanente, pero sólo en lo relativo a los dineros recibidos de más entre febrero a julio de 2021; condenó en costas a Colpensiones y concedió recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, en aras de garantizar el principio de doble instancia, debido proceso y derecho de defensa, con fundamento en la sentencia STL2441 del 23 febrero 2022, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que se ordenó remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, a fin de conocer el recurso de apelación presentado.

A P E L A C I Ó N

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación de sentencia, sustentado por la entidad demandada en los artículos 31, 31 y 52 de la Ley 100 de 1993, en el fondo de naturaleza pública en la que se administran los recursos, en su deber de velar por un adecuado manejo de estos y en el principio de la buena fe, que le impiden, a pesar de la aparición de nuevos beneficiarios posteriores al reconocimiento e ingreso a nómina, de efectuar dobles pagos.

PROBLEMA JURÍDICO

El principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y la sentencia C-968 de 2003, enseñan que la sentencia de segunda instancia, deberá estar

en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, que incluyen los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador; por lo que la competencia funcional de este Despacho, le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación y en ese sentido el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si era procedente o no, condenar a la demandada al pago de mesadas pensionales ya pagadas, a una nueva o posterior beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser CONFIRMADA, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. PREMISAS FÁCTICAS

Los siguientes son los elementos probatorios que soportan la tesis del Despacho, teniendo en cuenta que las partes procesales ni el recurso de apelación discuten la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, ni la convivencia con el causante o el vínculo matrimonial, como tampoco la data de disfrute, la cuantía y proporción conferidas, ni los intereses de mora.

Resolución No. SUB 157103 de fecha 07 de julio de 2021, a través de la cual se ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante pensionado; pensión que para 2021 ascendía a $4.570.976, en los siguientes términos: Con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2021, a favor de IVONNE FARIDE QUINTERO MOLINARES, en una porción del 55,65% equivalente a $2.543.748; y para AYDA CECILIA CASTAÑEDA MEJIA, en una porción del 44,35% equivalente a $2.027.228.

Igualmente se lee del acto administrativo, que a MILTON EDUARDO SANCHEZ VENTURA, le fue reconocida pensión de vejez compartida; que el pensionado falleció el 19 de diciembre de 2020; que previa petición, reconoció mediante Resolución SUB 66427 de 16 de marzo de 2021, a IVONNE FARIDE QUINTERO MOLINARES, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes, en un 100% desde el 01 de febrero de 2021.

También se lee que el 15 de abril de 2021, la señora AYDA CECILIA CASTAÑEDA MEJÍA, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Indica el acto administrativo, que como resultado de las correspondientes investigaciones administrativas adelantadas para cada una de las beneficiarias y de conformidad con el registro civil de matrimonio celebrado entre el pensionado y la demandante, se encontraba acreditada la condición de beneficiarias de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Y frente al retroactivo pensional, la entidad demandada consideró que no se generaba, teniendo en cuenta que los beneficiarios integran un mismo orden y se fundamentó en el concepto BZ2017-13487940 de 22 de diciembre de 2017.

Igualmente se aportó el recurso de reposición en subsidio apelación, radicado el 19 de julio de 2021, contra la Resolución No. SUB 157103, ante el no reconocimiento de retroactivo pensional; por lo que se encuentra acreditado el requisito de la reclamación administrativa.

También se observan las Resoluciones No. DPE 10159 de fecha 12 de noviembre de 2021 y No. SUB 216577 de fecha 07 de septiembre de 2021, que confirmó la primera, con base en el principio de la buena fe, el respeto por los procedimientos correspondientes, la publicación del aviso de presa, sin que dentro del término se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al de la señora IVONNE FARIDE MOLINARES.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a exponer las premisas jurídicas que sustentan su tesis, en aplicación de los actuales precedentes jurisprudenciales que se han ocupado de la solicitud y surgimiento del derecho pensional en cabeza de nuevos beneficiarios; y que este Juzgado se permite acatar y citar con amplitud dada la relevancia y claridad que brindan a la materia bajo estudio.

En consecuencia, procede el Despacho a dar aplicación en este asunto a los actuales postulados de la H. Corte Suprema, pues los asuntos que decidió guardan similitud fáctica y jurídica con el aquí debatido; y en ese sentido, el criterio de este Despacho se armoniza con las enseñanzas vigentes del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y se recogen pronunciamientos pasados y contrarios al aquí expuesto.

La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala Especializada de Casación Laboral, ha venido enseñando que, si se realiza el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes en favor de un beneficiario por haberse acreditado los respectivos requisitos y, de manera ulterior aparecen otros nuevos, estos no pueden verse perjudicados en su derecho por lo concedido al primero, pues este «debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento», es decir, a partir del deceso del asegurado.

Por lo que, expone el Alto Tribunal, en aras de evitar un desequilibrio con base en el principio de sostenibilidad financiera del sistema y asegurar que los recursos de la seguridad social sean atribuidos a quienes son los verdaderos titulares y evitar la tipificación de la figura de doble pago, se han previsto mecanismos para recuperar los dineros cuando por error se han sufragado las mesadas a quienes no tenían el derecho, o ante el surgimiento de otro beneficiario que concurra en la titularidad de la garantía.

Que esos mecanismos consisten esencialmente en la posibilidad de que la AFP compense las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios; o cuando ello no sea posible, iniciar las acciones de recuperación de los valores pagados sin justificación, pese a que los reclamantes los hubieran recibido de buena fe o bajo la errada convicción de tener derecho a la prestación.

Que el legislador otorgó a las administradoras diferentes herramientas para recuperar los recursos pagados de más. Así, el artículo 5 de la Ley 1204 de 2008 estatuye:

"ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas."

Añadió la H. Corte, que, en consecuencia, las administradoras tienen dos opciones: i) «compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales», o ii) «iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación»; y que para cumplir tales finalidades no es necesaria una declaración judicial previa, pues los efectos de la disposición en referencia operan de pleno derecho, pues no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

En ese sentido, considera la H. Corte, que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción.

La Corte insiste en que el nuevo beneficiario no tiene por qué asumir las consecuencias de un error de la AFP ni se le pueden imponer cargas adicionales, como es tener que perseguir por su cuenta los dineros entregados al causahabiente inicial, dado que existen las herramientas necesarias para sanear las finanzas de la seguridad social a las cuales debe acudir la administradora de pensiones como gestora del sistema pensional.

También, ha referido la H. Corporación la posibilidad de aceptar el efecto liberatorio de la obligación, en respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad

de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente, de acuerdo con las particularidades de cada caso; sin embargo el presente no es uno de ellos, en tanto esta hipótesis se ha aceptado cuando se ha advertido que no resulta dable generar un doble pago de la prestación, teniendo en cuenta que durante el reconocimiento -de buena fe- del 100% de su valor, la demandante administró y disfrutó de la prestación, por ejemplo en su calidad de representante legal de quien fue el primer beneficiario.

Y por ello, la misma Corte dice no desconocer que en casos excepcionales, ha establecido que el pago de las mesadas que las AFP realizan de buena fe, eventualmente puedan tener un efecto liberatorio frente a la comparecencia de nuevos beneficiarios; pero que esto se ha sostenido en los casos en que quien acredita las credenciales para acceder al beneficio, con posterioridad a haber recibido los instalamentos de la pensión de sobrevivientes y la ha administrado en calidad de representante legal de los hijos menores del causante que accedieron a ella en un 100%. Es decir, luego concurren al beneficio en nombre propio como cónyuges o compañeros (as) permanentes.

Ahora, en cuanto al argumento del reconocimiento del 100% de la prestación en favor del primer beneficiario y el pago de buena fe, indicó la H. Corte, que no existe disposición legal que exima del pago bajo el amparo de dicho principio; explicó que no hay disposición legal que exonere del cumplimiento de una obligación de pago, al deudor que, alegando buena fe, cree haberla satisfecho por haberle pagado a un tercero, en este caso causahabiente; ese comportamiento podría ser catalogado, por la autoridad que corresponda, de error, pero en manera alguna podría afectar al acreedor (la actora), pues el deudor (AFP), en realidad, no ha satisfecho la obligación.

Enseñó el Alto Tribunal acoger un razonamiento contrario, iría en contravía de los principios superiores que catalogan el derecho a la prestación periódica por muerte como fundamental e irrenunciable y que esa consideración no cambia porque el reconocimiento y el desembolso de los recursos a quien inicialmente se creyó era el verdadero beneficiario (a), se haya realizado por la AFP con actuaciones enmarcadas dentro de los parámetros de la buena fe.

Que no no resulta proporcional ni ajustado a los postulados esenciales de la seguridad social, que el verdadero beneficiario de la prestación periódica se vea privado de su goce por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo sería una equivocación de la AFP en la designación del acreedor.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado, pues no hay lugar a acoger los argumentos del recurso de apelación, en tanto ni el principio de la buena fe ni la sostenibilidad del sistema, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales, resultan suficientes para aplicar el efecto liberatorio de la obligación del retroactivo ordenado por la Juez A Quo.

De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación al efecto liberatorio de la obligación ante el aparecimiento de nuevos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y el hecho de que los nuevos beneficiarios no pueden verse perjudicados en su derecho por lo concedido al primero, de la H. CSJ, entre otras consúltense las sentencias SL2231-2023, SL1136-2023, SL1077-2023, SL226-2021, SL1019-2021, SL5094-2020, SL4604-2019.

De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA LA ANTERIOR SENTENCIA POR ESTADO No. 53